

HIPOTECARIO

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00120 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0656

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario a efecto de llevar a cabo los pronunciamientos que en derecho correspondan frente a la solicitud de la parte actora de fijación de fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado y embargado identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-39879, de propiedad del demandado **LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA**, para lo cual aporta el documento denominado informe técnico elaborado por profesional en Arquitectura.

Así las cosas, se tiene que, una vez revisado el informe técnico aportado por la apoderada de la parte ejecutante en esta oportunidad, guarda plena consonancia con el arrimado anteriormente al trámite procesal el pasado 22 de marzo del año inmediatamente anterior (visible en Doc. 018 el expediente digital), encontrándose que en con este subsisten las mismas dudas en cuanto a la identificación y singularización del bien inmueble que se pretende secuestrar, ya que, persiste la falta de certeza en cuanto a la ubicación, área y linderos del bien inmueble; circunstancias estas que le impiden a esta operadora judicial llevar a cabo el secuestro del bien.

Así pues, ante la evidente falta de plena identificación e individualización del predio a secuestrar, este Despacho Judicial, se estará a los mismos argumentos de la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)¹; por tanto no se accederá a la petición de fijación de nueva fecha para la diligencia de secuestro del mismo y por el contrario se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que con sujeción a las indicaciones previamente expuestas en diligencias de secuestro antes referidas y las señaladas en diversas providencias judiciales

¹ Doc. 019 Exp. Digital

HIPOTECARIO

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00120 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA

proceda a llevar a cabo las diligencias tendientes a la materialización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0a812da6328f5983f0ed9c9455f91fbaafe08ba4fb62deeddf9fe02bdd17**

Documento generado en 31/08/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0650

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la información suministrada por el señor **TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, mediante oficios de fecha 22 de agosto del corriente, visible en el numeral 048 del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e265036a0b02706739b2eb1e0b9a01c0693afad063a9a447ceb664a0866ea**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 0072
Ejecutivo con acción real
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: Angelica Maria Navarro Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0654

Se encuentra al Despacho la presente acción civil a efectos de entrar a pronunciarnos sobre el requerimiento efectuado por el Juzgado quince civil municipal de la ciudad de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 680014003028-2019-00683-033 que adelanta en dicha agencia judicial **AGENCCOL E.U** en contra de **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO**, fundado en el inciso tercero del numeral sexto del artículo 468 del Código General del Proceso.

Así tenemos que, **BANCOLOMBIA S.A.** formuló de manera directa ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO** con fundamento en la escritura pública No. 447 del primero de abril del 2015, por encontrarse esta en mora en el cumplimiento de las obligaciones por ella adquiridas mediante pagares Nos. 6112320035632 del 13 de abril del 2015; 3778130980554506 del 04 de febrero del 2013 y 4513086116923203 del 12 de enero del 2012.

Con fundamento en la causal de mora invocada, efectivamente este Despacho Judicial con auto del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro sobre el bien dado en garantía hipotecaria, identificado con el FMI No. 270 – 3460 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, orden frente a la cual la secretaría del juzgado libro con destino a dicha oficina registral el oficio No. 1860 del 29 de junio de ese mismo año, medida que fue registrada el 8 de julio del 2021, como se evidencia de la anotación 13 del folio real ¹.

¹ Fol. 11 Num. 14 del exp. electrónico

Que revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se tiene a la anotación 12, que la Oficina de instrumentos públicos cancela el embargo ejecutivo con acción personal, que había sido previamente decretado por el Juzgado veintiocho civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, actuar que hace fundado en el numeral 6 del artículo 468 del CGP que a la letra dice *“Concurrencia de embargos: El embargo decretado con base en un título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”*.

Frente a la actuación referenciada hasta este momento, conviene precisar qué; i) este Despacho desconoce si el acreedor hipotecario fue debidamente citado dentro del ejecutivo 2019 – 00683 que adelanta **AGENCCOL E.U.** como así lo impone el artículo 462 del CGP, pues nótese como se señaló que la demanda fue instaurada por la causal de mora, sin que de ninguna manera se hubiese hecho referencia a la mencionada citación; (ii) si bien es cierto se evidencia del folio real que el registrador de instrumentos públicos de Ocaña canceló la medida cautelar decretada con base en la acción personal, también lo es no se tiene evidencia que haya informado de ello al juez que la decretó, ni que este funcionario judicial la haya puesto en conocimiento del demandante a quien se le canceló la medida, para efectos de que este ejerciera su derecho de intervenir en el proceso ejecutivo con garantía real con fundamento en el inciso quinto del citado artículo 468 del CGP, (iii) Así tenemos que tampoco el demandante del proceso cuyo embargo se canceló, se hizo parte en este proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4, situación que dificulta al despacho determinar el estado real de su ejecución.

Siguiendo con el trámite procesal adelantado al interior del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en este Despacho Judicial, se tiene que por solicitud de la parte demandante con auto del dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022) se dió por terminado el proceso por haberse presentado el pago de la cuotas en mora que se ejecutaban, sin que se haya hecho mención por esta funcionaria a lo estatuido en el inciso tercero, del numeral 6, del artículo 468 del CGP que señala *“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”* y muy por el contrario ante la petición realizada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se advirtió que esta funcionaria judicial perdía competencia para pronunciarnos sobre embargos provenientes de cualquier otra actuación judicial, frente a lo cual es pertinente hacer claridad que en ella no entran aquellos que impone la ley.

Rad. 54 498 31 53 002 2021 0072
Ejecutivo con acción real
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: Angelica Maria Navarro Quintero

Frente a esta disposición normativa señaló el tratadista **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** en su libro **PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS**, que “Por ministerio de la ley se produce el embargo de los remanentes que queden en el proceso donde prevaleció el embargo a favor de la ejecución donde se levantó la medida cautelar”, por lo que habiéndose dado por terminado el proceso y levantado el embargo sobre el bien dado en garantía hipotecaria, es del caso entrar a informar a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que el bien inmueble queda a disposición del Juzgado quince civil municipal de Bucaramanga antes Juzgado Veintiocho civil Municipal de Bucaramanga.

Ahora como del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición del 30 de agosto del 2023 se evidencia que la situación del inmueble no ha variado, siendo la última anotación la cancelación de la medida cautelar por cuenta de este Despacho Judicial, es del caso requerir a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, para que en aplicación a lo establecido por el inciso tercero, del numeral sexto, del artículo 468 del CGP se de prelación al registro de la medida de dejar a disposición del juzgado requirente el inmueble cuyo embargo se levantó, y con ello evitar afectar los derechos del acreedor quirografario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar el archivo del proceso para efectos de dar aplicación al inciso tercero del numeral sexto del artículo 468 del CGP.

SEGUNDO: Aclarar el numeral cuarto del auto de fecha dieciséis (16) de junio del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que en atención al levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho judicial en el numeral segundo del auto de fecha 16 de junio del 2022 que decretó la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada y registrada por la mencionada oficina en la anotación 014, el bien inmueble queda a disposición del proceso ejecutivo 680014003028-2019-00683-00 del transformado juzgado Veintiocho civil Municipal de Bucaramanga hoy quince civil municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado por el inciso tercero, numeral sexto del artículo 468 del CGP.

CUARTO: Como del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición del 30 de agosto del 2023 que obra al numeral 72 del expediente electrónico, se evidencia que la situación del inmueble no ha variado, siendo la última anotación la cancelación de la medida cautelar por cuenta de este Despacho Judicial, es del caso requerir a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, para que en aplicación inmediata a lo establecido por el inciso tercero, del numeral sexto, del artículo 468 del CGP, para lo cual deberá dar prelación al registro de la medida de dejar a disposición del juzgado requirente el inmueble cuyo embargo se levantó, y con ello evitar afectar los derechos del acreedor quirografario, salvo que exista otra de mejor derecho.

QUINTO: De esta decisión póngase en conocimiento al Juzgado quince civil municipal de Bucaramanga, remitiéndose copia actualizada del certificado de tradición y libertad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f918815f417b6eb9c9717e75e983f953021b7a31f1e56080c139b5bad85a74**

Documento generado en 31/08/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00063 00

Declarativa

Demandante: Alca Colombia De Transportes S.A.S.

Demandados: Alexander Ashley Pérez De La Rosa y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0652

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, Magistrada Ponente, doctora **BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**, en providencia del día 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023); y **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en dicha providencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c05d5ca393026f6b91de39934a430b5e641ef546fe76860347be3a56dc1e16**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto accede a retiro demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0646

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P, se considera procedente acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede.

Como quiera que en el trámite de la misma se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas bancarias, CDT, ahorros y corrientes que posea el demandado **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y Cooperativa CREDISERVIR**, en las oficinas de Ocaña, se ordenará igualmente el levantamiento de dicha medida cautelar.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas bancarias, CDT, ahorros y corrientes que posea el demandado **MANUEL JOSE PEÑA RAMÍREZ** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y Cooperativa CREDISERVIR**, en las oficinas de Ocaña. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos a los directores de las oficinas de dichas entidades, para que procedan de conformidad.

Auto accede a retiro demanda

TERCERO: Comuníquese esta decisión además a la DIAN.

CUARTO: Comuníquese a la oficina judicial y procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef255be2fd5d78cd71cd778e0ba3b38dafc7c606e448888a3ee0bc22dd4bc8**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00191 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: ARACELIS RODRÍGUEZ ORTIZ y Otros
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0647

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora **ARACELIS RODRÍGUEZ ORTIZ** quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **SARA SOFIA SERVA RODRIGUEZ**; el señor **JOSE GABRIEL SERNA GUERRERO** y el señor **LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ ORTIZ**, respectivamente excompañera, hija, hermano e hijo de crianza del señor **RAÚL ANTONIO SERNA GUERRERO Q.E.P.D.**, contra **OTMAN HERNANDO ROA LIZARAZO** conductor del vehículo con placas XVM849 al momento del accidente, **YEISON OBDULIO LIZARAZO CALDERÓN** propietario del vehículo de pacas XVM489 al momento del accidente, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** compañía de seguros, representada legalmente por **HUMBERTO MORA ESPINOSA** o quien haga sus veces, para resolver acerca de la admisión de la misma, en cuanto cumpla los requisitos del artículo 82, 84, 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Se observa inicialmente en el acápite de identificación de las partes, que la señora **ARACELIS RODRÍGUEZ ORTIZ** actúa a nombre propio y como representante de la menor **SARA SOFIA SERVA RODRÍGUEZ**; posteriormente en la pretensión tercera, se indica el nombre **SARA SOFIA SERNA RODRÍGUEZ**, seguidamente, se señala en la pretensión Cuarta el nombre **SARA SOFIA SERVA RODRÍGUEZ**, y en igual condiciones se registra este nombre en la pretensión sexta; situación que no deja claridad de la identidad de la menor que en esta litis pretende demandar a través de su representante legal.

Siendo tres los demandantes, se indica una sola cuenta de correo electrónico para surtir las notificaciones, por lo que cada uno deberá contar con una cuenta de correo electrónico independiente.

No obstante cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y haber aportado para el efecto de la notificación personal de los demandados la dirección física de estos hablando de **OTMAN HERNANDO ROA LIZARAZO** y **YEISON OBDULIO LIZARAZO CALDERÓN**, no se aporta sus direcciones electrónicas, pero tampoco se informa las actividades realizadas a través de los motores de búsqueda que ofrece internet y las redes sociales para obtenerlas. Téngase en cuenta, que los correos electrónicos de los demandados, son de suma importancia para la notificación y practica de las audiencias virtuales que se llevarán a lo largo del proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar de inscripción de bienes en los certificados de tradición y libertad, habrá de señalarse, que debido al tiempo de ocurrencia del accidente de tránsito, y el tiempo en que se presenta la demanda, se requiere a la parte actora para que aporte los certificados actualizados que demuestren la propiedad de los demandados sobre el vehículo con placas XVM849 y el de placa R50750.

Respecto a la otra medida cautelar solicitada de inscripción en la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en una interpretación que pudiera hacer este despacho, se entiende que lo que solicita es la inscripción de la demanda, regulada por el literal b del artículo 590 y el artículo 591 del C.G.P. La misma consiste en la imposición de una leyenda sobre determinados **bienes sujetos a registro**, a través de comunicado a la autoridad competente de la existencia de la demanda, haciendo saber quiénes son las partes, el objeto del litigio, entre otros datos. Particularmente, esta medida no saca los **bienes** del comercio, pues tiene como objeto advertir sobre la existencia de un proceso contra el propietario de dichos **bienes**.

La apoderada de los demandantes solicitaría entonces la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la aseguradora demandada, con lo que advierte el despacho que dicha cautela no es procedente, al no ser ese registro mercantil un **bien**, sino un atributo de la personalidad de la nueva persona jurídica que se crea con la constitución de una sociedad. De ello, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o

actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”¹

Criterio que da piso jurisprudencial a lo dicho por este despacho en líneas anteriores, que también es concordante con lo preceptuado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, en sede de tutela, dirimiendo un asunto en el que se examinó la procedencia de la medida cautelar en el mismo sentido peticionada, con lo que clarificó:

«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)². Subrayas propias.

Los anteriores conceptos que acompañan con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2003.

² Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, STC12573-2014 Radicación N.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

Circular Única, que ha servido como sustento de otras judicaturas³ para negar el decreto de este tipo de cautelas sobre las matrículas mercantiles

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que la subsane las falencias de la demanda, bien sea adecuando la medida cautelar o aportando la conciliación extrajudicial y subsanando las demás falencias anotadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50bd53da1fd8c087fa3452fb4d4386894b5dbfad15b67c5a29e68f57772fd0**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, en Auto de 04 de diciembre de 2017, siendo M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, dentro del radicado con numero interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01.

Rad. Nro. 54 498 31 53 002 2023 00194
Prueba Anticipada
Solicitante: VÍCTOR ARÉVALO BOTELLO
Convocado: KATHERINE PÉREZ ESPARZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.00651

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2023-00194-00**, propuesta por el señor **VÍCTOR ARÉVALO BOTELLO**, a través de apoderado judicial, siendo convocada la señora **KATHERINE PÉREZ ESPARZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que la solicitud de la referencia guarda relación con el recaudo anticipado para efectos judiciales del interrogatorio de parte de la señora **KATHERINE PÉREZ ESPARZA**; prueba que se peticiona con citación de la futura contraparte como emerge de la parte inicial de su solicitud, petición que en conjunto encuentra asidero jurídico en lo consagrado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

Coralario, señala el artículo 183 del Código de General del Proceso: “*Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)*”, seguidamente, el artículo 184 de la norma *ibidem*, expresa: “**Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y **podrá anexar el cuestionario, sin****

perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” (subrayado fuera del texto).

Concomitante con lo anterior, y en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y que al asunto en particular por analogía le resultan aplicables los requisitos generales de la demanda condensados también del Código General del Proceso, encuentra este despacho judicial las siguientes causales que impiden su admisibilidad;

1. En primer lugar, atendiendo que la petición se centra en el recaudo del interrogatorio de parte de la señora **KATHERINE PÉREZ ESPARZA**, se tiene que la petición no está conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 202 del C.G.P.; en virtud a que no se informa al Despacho Judicial, la modalidad en la que se efectuará la prueba extraprocesal solicitada, ya que no se allegó el escrito de preguntas en pliego abierto o cerrado, o si por el contrario este se presentará el día en que se llevare a cabo la audiencia.
2. Atendiendo que la finalidad del recaudo probatorio que se persigue en forma anticipada corresponde al interrogatorio de parte y que en virtud del inciso primero del artículo 7° de la ley 2213 de 2022 ***“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*** Y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante indica que su prohijado y la absolvente no cuentan con correo electrónico, se hace necesario instarlo a efectos de que preste la colaboración necesaria concretamente en lo relacionado con el recaudo de las cuenta de correo electrónico de su prohijado y la convocada; toda vez que, las mismas son indispensables para las notificaciones a que haya lugar y su comparecencia a las practica de la prueba solicitada, en vista de que esta que se desarrollará de forma virtual conforme lo estable el aludido artículo.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal con fundamento en el principio de analogía y por ello conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del

C.G.P, concediéndose a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocetal-anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de prueba extraprocetal, so pena de rechazo. **ADVIÉRTASE** que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Doctor GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO** como apoderado del señor **VÍCTOR ARÉVALO BOTELLO** de conformidad y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ebc3f4d307e52297cd1f997ec8b8d118d54fcd4ee036127b7a64efeccab0d**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Pronunciamiento Recurso Apelación Auto que rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0653

Se encuentra al Despacho la presente actuación, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en audiencia de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara prospera y probada la oposición al secuestro formulada por **FELICITA MÁRQUEZ** a través de apoderado judicial, y consecuentemente se ordena la cancelación y levantamiento del SECUESTRO decretado sobre el SEMIREMOLQUE: MARCA: ROMARCO, MODELO :1985; PLACAS R07546 32F, TIPO CARROCERÍA: ESTACAS, MATRICULADO EN FLORIDABLANCA SANTANDER.

Para lo cual se señalará que con la mencionada demanda ejecutiva singular, la parte actora en fila como pretensión se ordene a la señora **BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO** al pago de la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, como así se desprende del título valor objeto de recaudo aportado como material probatorio dentro del libelo de la demanda, visible al folio 4 del memorial demanda y anexos, documento obrante en el numeral 01 del expediente electrónico, del cuaderno de principal.¹

Y sería del caso entrar a pronunciarnos de fondo, sino no se observará que esta funcionaria judicial no tiene competencia funcional para ello.

¹ [01MemorialDemandaAnexo.pdf](#)

En efecto, señala el artículo 321 del Código General del proceso, que son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos **de primera instancia** que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador disponga su procedencia en otras normas, dentro de los cuáles se encuentra al numeral 9º del citado artículo el auto que **Resuelve Sobre La Oposición A La Entrega De Bienes,** y el que el rechace de plano.

Ha de entenderse que son de primera instancia los procesos de menor cuantía que cursen en los juzgados municipales, la que de conformidad con el inciso tercero del artículo 25 del citado estatuto procesal, son aquellas que versen *sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*. Para el caso, la menor cuantía para el año 2023 fecha en que fue presentada la demanda, estaba entre la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000)** y **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**.

Por otro lado, hay que tener de presente que para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ibidem, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara en “por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayado fuera de texto), cuantía esta que determina la procedencia del recurso de apelación, pues conforme se ha señalado el mismo no es viable frente a procesos de única instancia.

Hechas las anteriores precisiones de carácter legal respecto a la apelación de autos y la forma de determinar la cuantía en esta clase de procesos, se advierte que la providencia objeto de la alzada no es susceptible de recurso, pues estamos frente a una demanda ejecutiva de mínima cuantía habida cuenta que en esta acción la misma se determina no de otra manera, sino por el valor de la suma de todas las pretensiones, que está en la suma de \$15.000.000, según el documento arrojado por el demandante. Por lo tanto, en tratándose de procesos de mínima cuantía que son de única instancia no es procedente el recurso de apelación.

Así pues, se rechazará de plano el recurso de apelación.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, por medio de la cual se declara prospera y probada la oposición al secuestro formulada por **FELICITA MÁRQUEZ** a través de apoderado judicial, conforme la motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6489b6f61072d08f26f581b82b36112a9f0c2360e6307faebae65c88f6fce9**

Documento generado en 31/08/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>